

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: No. 2014-00240

Demandante: YOLANDA CIFUENTES SARMIENTO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente de la referencia, y como quiera que no será posible la concurrencia de los testigos a la audiencia de pruebas fijada para el día 30 de agosto de 2016, tal y como lo indicó la apoderada de la parte actora, y en atención al hecho de que a la fecha las entidades requeridas no han aportado los medios de convicción solicitados en la audiencia inicial, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libraron entre otros, los Oficios N° 348 y 349 del 11 de abril de 2016. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada no fue aportada por las entidades requeridas.

En consecuencia, y al resultar dichas pruebas de interés para el asunto, se reiterará el aporte de las mismas, que no fueron allegadas. Por lo anterior, el Despacho ORDENA:

- **REITÉNRESE** los Oficios No 0348 y 0349 del 11 de abril de 2016, a fin de que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, las entidades requeridas se sirvan remitir la documental decretada en la audiencia inicial, en el siguiente sentido:

A LA FISCALÍA VEINTISÉIS (26) SECCIONAL DELGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO – UNIDAD ESPECIALIZADA EN AUTOMOTORES:

Para que remita al proceso de la referencia, toda la documental referente al caso No. 110016000049201013063, por medio del cual se le hace entrega definitiva de un vehículo automotor con placas SFJ- 080 de la marca Mazda.

A LA EMPRESA TAXI PERLA S.A.:

Para que indique a este Juzgado, si la certificación allegada al plenario de fecha 03 de diciembre de 2012 (Fl. 29 C1), corresponde al taxi con placas SFJ – 080. En caso afirmativo, certificará todo lo referente a dicho automotor, entre estos datos, el tiempo de afiliación, horarios de servicio, así como de los conductores del mentado vehículo.

2. En el presente caso, se advierte que no se han recaudado unas pruebas necesarias para el interés del proceso, esto es, las referidas en la audiencia inicial, y que fueron objeto de requerimiento por parte de esta Sede Judicial. Por ello, hasta tanto no se alleguen al proceso las pruebas que corren a cargo de las entidades solicitadas, este Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, **en la cual se recepcionará los testimonios decretados.**

Con todo, se le advierte a las partes, que la celebración de la audiencia de pruebas NO permanecerá suspendida indefinidamente, sino sólo por un término razonable y prudencial, dentro del cual debe allegarse las pruebas solicitadas, que influyen en el debido desarrollo de la audiencia en mención. Así, una vez transcurra un lapso prudente, se programará la fecha de la diligencia mediante auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el	estado No. <u>95</u> de fecha
<u>150 AGO. 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

Rn

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2014-00120
Demandantes : ALVARO QUINTERO CABRERA Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 305 a 308 del cuaderno principal, contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2016, mediante la cual se **negaron** las pretensiones de la demanda (fls. 283 a 300 C1).

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.
(...)"*

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y

que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

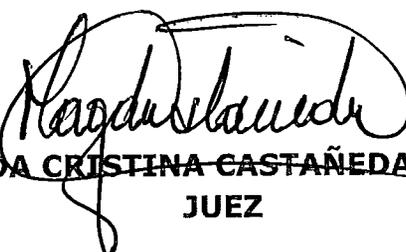
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra de la sentencia de fecha 19 de julio de 2016, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>20</u> de fecha <u>30 AGO 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2016-0309
Demandantes : FLORINDA RINCÓN MURCIA Y OTROS
**Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL**
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y los ciudadanos FLORINDA RINCÓN MURCIA quien actúa en nombre propio y en representación de los menores SILVIA ALEXANDRA RINCÓN MURCIA y KALETH NICOLAS RINCÓN MURCIA; asimismo de los señores CINDY VIVIANA CHISCO RINCÓN, DIEGO ANDRES MARÍN RINCÓN y NEILA YOANA RINCÓN MURCIA.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora FLORINDA RINCÓN MURCIA y los demás convocantes antes mencionados, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citada la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, en orden a pagar a los interesados una indemnización por los perjuicios morales y el resarcimiento del daño a la vida de relación y del lucro cesante, a favor de la señora FLORINDA RINCÓN MURCIA, que le fueron causados a raíz de la muerte del soldado regular DUVÁN ALFONSO RINCÓN (fls 1 al 4, c.1).

1.1. HECHOS

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial son, en síntesis, los siguientes:

- El núcleo familiar del joven DUVÁN ALFONSO RINCÓN estaba integrado por su madre FLORINDA RINCÓN MURCIA; y por sus hermanos SILVIA ALEXANDRA RINCÓN MURCIA, KALETH NICOLAS RINCÓN MURCIA, CINDY VIVIANA CHISCO RINCÓN, DIEGO ANDRÉS MARIN RINCON y NEILA YOANA RINCÓN MURCIA.
- El joven DUVAN ALFONSO RINCÓN fue incorporado al servicio militar obligatorio, como soldado regular al interior del EJÉRCITO NACIONAL, siendo asignado al Batallón de Infantería No. 02 "Mariscal Antonio José de Sucre".
- El día 26 de octubre de 2015, el joven DUVÁN ALFONSO RINCÓN en cumplimiento de una orden de su superior, en desarrollo de la misión táctica plan electoral y la operación de control territorial No. 057 Odisea 6, perdió su vida cuando se encontraba en el sector conocido como Vereda Bachira del Municipio de Guicán (Boyacá), fue atacado por integrantes del grupo al margen de la ley ELN, quienes arremetieron contra su vida y la de otros uniformados de manera indiscriminada, causándole la muerte.
- En el Informe Administrativo por Muerte No. 08 del 30 de octubre de 2015, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 2 "Sucre" se registró que el soldado DUVÁN ALFONSO RINCÓN, falleció en combate o por acción directa del enemigo en tareas de mantenimiento y restablecimiento del orden público.
- Como consecuencia de lo anterior, los familiares del joven soldado han sufrido perjuicios por la pérdida de su ser querido, circunstancia que ha traído sufrimiento, angustia, aflicción, depresión y congoja.

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO

- Poderes judiciales debidamente otorgados por los ciudadanos FLORINDA RINCÓN MURCIA, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores SILVIA ALEXANDRA RINCÓN MURCIA y KALETH NICOLAS RINCÓN MURCIA; asimismo de los señores CINDY VIVIANA CHISCO RINCÓN, DIEGO

ANDRÉS MARIN RINCÓN y NEILA YOANA RINCÓN MURCIA al Doctor JOSE GREGORIO BONILLA RAMIREZ (fls. 19 a 25, c.1).

-.Copia auténtica del registro civil de defunción del joven DUVÁN ALFONSO RINCÓN MURCIA (fol. 26, c.1).

-. Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los señores DUVAN ALFONSO RINCÓN MURCIA, SILVIA ALEXANDRA RINCÓN MURCIA, KALETH NICOLAS RINCÓN MURCIA, CINDY VIVIANA CHISCO RINCÓN, DIEGO ANDRES MARIN RINCÓN y NEILA YOANA RINCÓN MURCIA (fls 27 a 32, c.1).

-. Copia auténtica del Informe Administrativo por Muerte, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 2, Teniente Coronel José Salomón Cruz Cárdenas (fol. 33, c.1).

-. Certificación con número de radicado 20164020481812 a través de la cual se acreditó el envío de la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fol. 34, c.1).

-. Acta No. OFI 16 -00016 MDNSGDALGC del 12 de mayo de 2016 emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del presente asunto (fls. 43 a 44, c.1).

-. Poder judicial otorgado por CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ a nombre del MINISTERIO DE DEFENSA al abogado JORGE IVAN REYES BARRERA para la realización de la conciliación extrajudicial, y documentos de acreditación del funcionario poderdante (fls. 48 a 49, c.1).

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **18 de mayo de 2016**. En esta oportunidad, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL se comprometió a indemnizar los perjuicios morales causados a los convocantes, y en tal virtud ofreció la suma de 70 salarios mínimos legales mensuales para la señora FLORINDA RINCÓN MURCIA, y un monto de 35 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de sus hermanos. Asimismo dispuso resarcir el lucro cesante aducido por la madre del soldado fallecido, de suerte que ofreció por

este concepto, la suma de \$15.572.430 a favor de la señora FLORINDA RINCÓN MURCIA (fls. 51 a 52, c.1).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991¹, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

- En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

¹ Modificado por el artículo 70 de Ley 446 de 1998 e incorporado en el Decreto 1818 de 1998.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto".

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

En relación con los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, así como de los asuntos conciliables en materia contencioso administrativa, el H. Consejo de Estado ha señalado:

"De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Según el citado ordenamiento, serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

Según el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De manera reiterada esta Corporación ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)".*

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL estuvo representada en legal forma por el apoderado judicial JORGE IVÁN REYES BARRERA, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, por parte del funcionario CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ, debidamente acreditado como Director de Asuntos Legales de la citada institución (fol. 48, c.1). Por su parte, los convocantes otorgaron el respectivo poder al abogado JOSÉ GREGORIO BONILLA RAMÍREZ, con facultad expresa para conciliar (fls 19 a 25, c.1).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría Sexta Judicial para Asuntos Administrativos, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículo 53 y 54 del C. G. P., 160 del CPACA y en el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y

contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Tal como se indica en el trámite de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **11 de abril de 2016**, mientras que el hecho objeto de indemnización, esto es, la muerte del soldado regular DUVÁN ALFONSO RINCÓN MURCIA, tuvo lugar el **26 de octubre de 2015**, según consta en el respectivo certificado de defunción (fol. 26, c.1). Por ello se advierte que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 - numeral 2- literal i), teniendo en cuenta que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad patrimonial del EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico consistente en el deceso del señor DUVÁN ALFONSO RINCÓN MURCIA, acaecido cuando el mismo se encontraba prestando el servicio militar obligatorio al interior de la entidad y fue atacado por grupos al margen de la Ley en el municipio de Guicán (Boyacá). En efecto, se le atribuye este hecho dañoso a la entidad estatal convocada, en consideración a que ésta fue quien incorporó al convocante a las filas castrenses, en aplicación de las normas constitucionales que consagran el deber de todo varón colombiano, de prestar dicha clase de servicio a la Nación.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se

depreca la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los jóvenes que se encuentran prestando servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, entendida tal condición como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en la Ley, esto es, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller, soldado campesino o infante regular de marina², como ocurre en el presente caso.

El régimen jurídico aplicado a los eventos de conscripción se diferencia del régimen jurídico aplicado al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria al servicio, como personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros³.

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

El análisis de la responsabilidad atribuida al Estado bajo el régimen objetivo del daño especial aplicado a los eventos de conscripción y su diferencia con el régimen aplicable a los eventos en los cuales la vinculación con el servicio es de manera voluntaria, ha sido realizado en diversas oportunidades por el Consejo de Estado. Así, en pronunciamiento reciente⁴, precisó:

"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:⁵ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁶ en los términos⁷ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por

² Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: **Modalidades prestación servicio militar obligatorio.**

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

³ Sentencia Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 12.799.

⁴ Nota transcrita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Radicación 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Actor: WILSON GUZMAN BOCANEGRA y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. M.P. Myriam Guerrero de Escobar."

⁵ Nota transcrita: "Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720."

⁶ Nota transcrita: "Artículo 216 de la Constitución Política."

⁷ Nota transcrita: "Artículo 3º de la Ley 48 de 1993."

consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las fuerzas armadas que **se vincula de manera voluntaria** en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía de ejemplo, con el personal de Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y **asumen los riesgos inherentes** al mismo, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait⁸⁻⁹ de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico (...)

No obstante, en el caso de los conscriptos, cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado -falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio. (Resaltados fuera de texto).

Luego, de conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales, se determina que el régimen de imputación que resultaría aplicable al caso que nos ocupa, es el de la *responsabilidad objetiva* derivada del *daño especial*; dado que la controversia se centra efectivamente en el daño irrogado a un ciudadano que, según se indica, prestaba su servicio militar obligatorio en las filas armadas del Estado, y que perdió la vida durante el desarrollo de dicho servicio y por causa y razón del mismo.

Pero aun cuando en casos como el que nos ocupa resulte procedente el análisis de imputación del daño bajo la teoría de la responsabilidad objetiva, ésta no exime a la parte reclamante de su carga de demostrar los hechos que sustentan su pretensión económica, acogida en sede de conciliación extrajudicial, y de acreditar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para hacer efectivo el derecho a ser indemnizado. En efecto, le correspondía a los convocantes no sólo

⁸ Nota transcrita: "Michel Paillet. La responsabilidad administrativa. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Universidad Externado de Colombia."

⁹ Nota transcrita: "A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó:

<<...El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo. >>"

demostrar el daño antijurídico y su nexo causal con el servicio atribuible a la administración, sino también acreditar la subsiguiente causación de los perjuicios.

En el presente caso está demostrado que el joven DUVAN ALFONSO RINCON MURCIA fue incorporado al EJÉRCITO NACIONAL para prestar el servicio militar obligatorio como Soldado Regular en el Batallón de Infantería N° 2 "Sucre"; y que el día 26 de octubre del 2015—fecha en la cual estaba en servicio activo—, el joven murió en combate debido a una acción perpetrada por grupos al margen de la ley; ello según lo certificado en el Informativo Administrativo por Muerte No. 08 del 30 de octubre de 2015 (fol 33, c.1).

De otro lado, encuentra el Despacho que todos y cada uno de los convocantes han acreditado con registros civiles idóneos, el parentesco de consanguinidad que los vinculaba con el hoy fallecido DUVÁN ALFONSO RINCÓN MURCIA, quien fuera hijo, y hermano de tales interesados.

Asimismo, advierte el Despacho que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL se comprometió en audiencia de conciliación extrajudicial a indemnizar los perjuicios morales causados a los convocantes, y en tal virtud ofreció la suma de 70 salarios mínimos legales mensuales para la señora FLORINDA RINCÓN MURCIA, y un monto de 35 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de sus hermanos SILVIA ALEXANDRA RINCÓN MURCIA, KALETH NICOLAS RINCÓN MURCIA, CINDY VIVIANA CHISCO RINCÓN, DIEGO ANDRÉS MARIN RINCÓN y NEILA YOANA RINCÓN MURCIA; y en el caso de los perjuicios materiales, su indemnización consistió en la suma de \$15.572.430 para la señora FLORINDA RINCON MURCIA, en calidad de madre del hoy occiso. De aprobarse la conciliación en comento, el citado monto debe salir de las arcas públicas, naturalmente, dado que se trata de un resarcimiento patrimonial que se invoca como fundamento de la responsabilidad administrativa del Estado, aquí representado por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL; pero dicha responsabilidad, aún en sede de la conciliación extrajudicial, debe estar debidamente demostrada según los mecanismos ordinarios de ley, para que el arreglo logrado entre las partes resulte procedente y exigible.

En relación con los perjuicios materiales, resalta el Despacho que de la revisión jurisprudencial aplicable para el reconocimiento de los mismos en la modalidad de lucro cesante, cuando lo solicita un padre de familia con ocasión de la muerte

de un hijo, se advierte que el H. Consejo de Estado ha señalado en múltiples pronunciamientos que hay lugar a reconocer el perjuicio patrimonial que sufre el padre o la madre de la víctima fallecida, dado que es viable presumir que los hijos dispensan ayuda material a sus padres, hasta cuando cumplen aquellos la edad de 25 años¹⁰ pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, éste decide formar su propio hogar.

Dicho lo anterior, y examinando el monto que por el citado concepto ofreció el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en la audiencia de conciliación, este Despacho concluye que el reconocimiento de dicha suma no lesiona el patrimonio del Estado, dado que dicho monto no supera el valor que se obtendría con la aplicación de las fórmulas establecidas por el Consejo de Estado para la liquidación del lucro cesante; y por corresponder el mismo, a una indemnización que el aparato público debe hacer, por el daño antijurídico consistente en la muerte del soldado regular DUVÁN ALFONSO RINCÓN MURCIA.

Ahora bien, en lo que atañe a los perjuicios morales, del caso resulta subrayar que es posible presumir su ocurrencia respecto de los parientes próximos de la víctima, en cuyo grupo se puede incluir a sus padres y hermanos; ello de conformidad con la jurisprudencia unificada, proferida por el H. Consejo de Estado.¹¹

En ese orden de ideas, es claro que la conciliación lograda entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y los convocantes anteriormente enunciados, no resulta lesiva para el erario público, dado que en ella se reconoce un derecho efectivamente causado a favor de los familiares del fallecido joven DUVÁN ALFONSO RINCÓN MURCIA, merced a la responsabilidad administrativa y patrimonial en que incurrió la entidad convocante, por dicha muerte, bajo la teoría de la responsabilidad objetiva por daño especial.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

¹⁰ Véase el más reciente pronunciamiento sobre esta materia: Sentencia del 28 de agosto de 2014. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Cetina. Radicación N° 73001-23-31-000-2001-00418-01(27709)

¹¹ Consúltese la sentencia N° 2001-00731-01(26251), C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En el mismo sentido, véase la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente N° 180012331000 19990045401 (24392).

En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para la aprobación de la conciliación se debe verificar no sólo la legalidad del acuerdo, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado; sino que también se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico de la negociación. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

-. Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **18 de mayo de 2016** ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, pagará a los convocantes por la muerte de su familiar DUVÁN ALFONSO RINCÓN MURCIA, producida en combate y por lo tanto, con ocasión del servicio militar obligatorio que prestaba en la citada entidad.

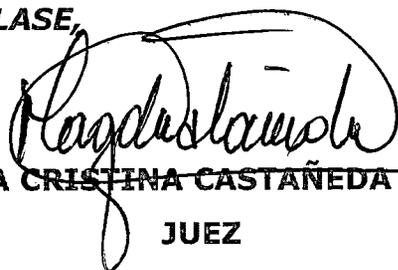
Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 18 de mayo de 2016 ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y los solicitantes FLORINDA RINCON MURCIA quien actúa en nombre propio y en representación de los menores SILVIA ALEXANDRA RINCÓN MURCIA y KALETH NICOLAS RINCÓN MURCIA; asimismo de los señores CINDY VIVIANA CHISCO RINCÓN, DIEGO ANDRÉS MARIN RINCÓN y NEILA YOANA RINCÓN MURCIA; en las sumas señaladas en el literal c) del presente auto, y que serán pagadas en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de perjuicios morales y perjuicios materiales.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00087
Demandante: COTRANSCOPEPETROL S.A.S
Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento de las entidades demandadas, por el término de tres (3) días, la respuesta allegada por la parte actora, relacionado con el vínculo laboral de COTRANSCOPEPETROL S.A.S y el señor AHIZAR ARSENIO CHAPARRO CORREA, obrante a folios 80 a 84 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REITERAR el oficio No. 624 dirigido a la Unidad Quinta de la Fiscalía Local 034 de Bogotá, a fin de que en el término de diez (10) días se sirva remitir la documental allí solicitada.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante la dependencia correspondiente. Lo anterior, como quiera que la prueba fue decretada a su favor.

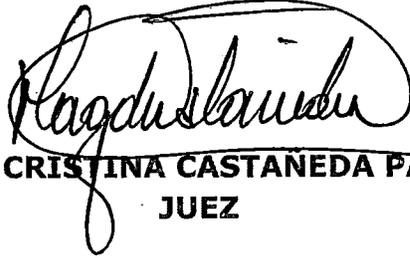
TERCERO: Atendiendo al requerimiento realizado por este Despacho en audiencia inicial, la apoderada de la parte actora mediante memorial de fecha 3 de junio de 2016, informó el domicilio de los testigos que pretende sean escuchados en la audiencia de pruebas. Por tanto, este Despacho dispone que los mismos serán recepcionados el día 13 de septiembre de 2016, fecha en la cual se practicará la audiencia de pruebas, conforme lo establece el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Bajo ese entendido las declaraciones, serán recepcionados en el orden que se establece a continuación:

- CLAUDIA GUZMAN GAITAN, para el día MARTES, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM), en las instalaciones de este Despacho.
- EDWIN CRISTOBAL PEREZ CHAVARRO, para el día MARTES, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS ONCE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (11:45 AM), en las instalaciones de

este Despacho

Se les advierte a la parte actora, que la asistencia de los testigos se encuentra a su cargo, y que es su deber informar a los mismos sobre la citación. En caso de requerir boleta citatoria, la podrá solicitar en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE DE
BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 33 de fecha
30 AGO, 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REF: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente: No. 2014-00159
Demandante: UNIÓN TEMPORAL ESPACIOS PÚBLICOS
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 895 allegada por la Alcaldía Local de Kennedy, obrante a folios 212 a 212 y 214 a 223 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Mediante memorial allegado a este Despacho en fecha 11 de agosto de 2016 (fls. 224 a 225, c.1), el apoderado de la parte actora, solicita que se adelante la fecha programada para la audiencia de pruebas, atendiendo al tiempo que ha transcurrido, desde que se presentó la demanda, y ante la posibilidad de que la Unión Temporal Espacios Públicos sea demandada, ya que no ha sido posible cancelar las acreencias civiles y laborales de las personas que prestaron sus servicios en la ejecución del contrato de obra pública No. COP-130-2011.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho accederá a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, razón por la que se dispone la REPROGRAMACIÓN de la diligencia en mención y por ende la práctica de los testimonios ya decretados en la fecha y hora que se señala a continuación:

- JESUS ANTONIO MATEUS, para el día JUEVES, TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM), en las instalaciones de este Despacho.
- ALVARO PÉREZ PRIETO, para el día JUEVES, TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS DOS Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE (02:45 PM), en las instalaciones de este Despacho

Se les advierte a las partes, que la asistencia de los testigos se encuentra a su cargo, y que es su deber informar a los mismos sobre la citación. En caso de requerir boleta citatoria, la podrá solicitar en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00049
Demandantes: BLANCA ALICIA MENESES GÓMEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 609 allegada por el Subdirector de Seguridad Ciudadana, obrante a folios 208 a 215 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el día 21 de junio de 2016, fue remitida respuesta al oficio No. 611, en la que se informó que por los hechos que generaron esta demanda, se adelantó investigación disciplinaria, la que se tramitó con el radicado No. P-DEPUY-2012-86, este Despacho considera pertinente que se allegue al proceso copia auténtica de dicha investigación, razón por la cual se ordena **LIBRAR OFICIO** al Inspector General de la Policía Nacional, para que en el término de diez (10) días, se sirva allegar al plenario copia auténtica de todas las actuaciones surtidas dentro de la investigación disciplinaria No. P-DEPUY-2012-86, que se adelantó por la muerte del Patrullero Diego Fernando González Morales, quien se identificaba con el número de cédula 1.070.806.799, en hechos ocurridos el día 23 de abril de 2012, en el Departamento de Putumayo.

TERCERO: Finalmente, advierte el Despacho que la audiencia de pruebas programada para el día martes 7 de septiembre de 2016, no se llevará a cabo, en atención a que las órdenes que se debían impartir en la misma, ya se efectuaron a través de este proveído.

Asimismo, se advierte que una vez recaudadas la totalidad de las pruebas, por secretaría se ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: EJECUTIVO
Expediente: No. 2016-00107
Accionante: CONSTRUCTORA LHS SAS
Accionado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito visible a folios 31 a 33 del cuaderno principal, contra la providencia de 24 de junio de 2016, mediante la cual se negó el mandamiento de pago (fls. 27 a 30 c1).

Para resolver el Despacho **considera:**

De conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no regulados en dicho Estatuto, deben tramitarse bajo las directrices del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Asimismo, parágrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que la apelación sólo procede de conformidad con las normas de ese Código, *"incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*.

Luego, en virtud de lo previsto en el numeral cuarto del artículo 321 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 323 del mismo Código, es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago; por lo tanto, la providencia dictada por este Despacho el 28 de junio de 2016, es susceptible del recurso de apelación, en la medida en que allí se dispuso denegar, como ya se anotó, el mandamiento de pago que se impetró en contra el indicado Instituto, el cual se concederá para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el **efecto suspensivo**.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

1. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia de 24 de junio de 2016, proferida por este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 320 al 322 del Código General del Proceso, y en el artículo 243 del CPACA.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 244 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00300
Demandante:	MARIO HUMBERTO PRIETO GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

En escrito del 17 de mayo de 2016, los señores MARIO HUMBERTO PRIETO GONZÁLEZ y GLADYS MACANA RODRÍGUEZ, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos DAVID SANTIAGO, SERGIO NICOLAS y MARIO SEBASTIÁN PRIETO MACANA, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades por las lesiones que se indica, padeció el señor MARIO HUMBERTO PRIETO GONZÁLEZ, en hechos ocurridos el día 19 de junio de 2014, en una vía de la ciudad de Bogotá.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores MARIO HUMBERTO PRIETO GONZÁLEZ y GLADYS MACANA RODRÍGUEZ, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos DAVID SANTIAGO, SERGIO NICOLAS y MARIO SEBASTIAN PRIETO MACANA, en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.

2. NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, y al DIRECTOR DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Para lo anterior, se concede el **término de cinco (5) días**, al apoderado de la parte actora, a fin de que se sirva aportar la **dirección de correo electrónico para**

notificaciones judiciales de cada una de las entidades demandadas, como quiera que las mismas no fueron señaladas en el escrito de demanda.

Así mismo, deberá aportar **tres (3) copias físicas de cada uno** de los escritos de la demanda, para traslados.

De no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de tener por desistida la demanda de la referencia.

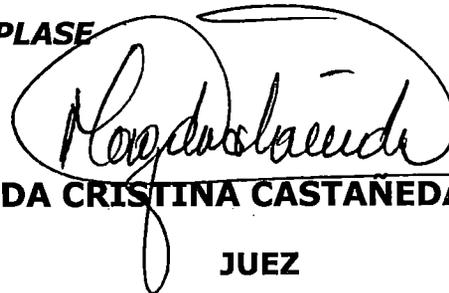
3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce al doctor ALEXANDER CHIQUIZA CUERVO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 89 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>53</u> de fecha <u>30 AGO 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría,</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00282
Demandante:	MARLON ANDRÉS SOTO SOTO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

En escrito del 6 de mayo de 2016, el señor MARLÓN ANDRÉS SOTO SOTO, JOSÉ ERAIDES SOTO CASTRO, obrando en nombre propio y en representación de su menor hija CATALINA SOTO MOLINA; igualmente las señoras ELISBETH SOTO MONCAYO, MARIA ENELIA MONCAYO MUÑOZ y MAURA LORENA SOTO SOTO obrando esta última en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN ESTEBAN TRUJILLO SOTO; JOSÉ DAVID SOTO SOTO obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijas LAURA SOFIA y MICHEL DAYANA SOTO GUTIÉRREZ; LIZETH GORETY SOTO GUTIÉRREZ, LORENA AMPARO SOTO VARGAS obrando esta última en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN SEBASTIAN VANEGAS SOTO y GERALDINE VANEGAS SOTO; YENIFER SOTO VARGAS obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo DAVID SANTIAGO GARCIA SOTO; e igualmente los señores BRAYAN HORACIO GARCIA SOTO, LIDA NATALIA GARCIA SOTO y JOSÉ WALTER SOTO PENAGOS, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios que le fueron causados como consecuencia de las lesiones físicas, y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció el señor MARLON ANDRÉS SOTO SOTO, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor MARLON ANDRÉS SOTO SOTO y los ciudadanos arriba señalados, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

b) **NOTIFIQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al MINISTRO DE DEFENSA. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce a la doctora HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 12 a 22 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No <u>55</u> de fecha <u>30 ABO. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00058
Demandante:	HENRY ALBERTO OSORIO MONROY Y OTRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 15 de julio de 2016, proferida en Audiencia Inicial llevada a cabo ese mismo día, el apoderado de la parte demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación dentro del término legal, procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **MARTES, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 pm)**, conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2- Se advierte a las partes que su asistencia a la diligencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00288
Demandante:	LUZ STELLA RUIZ VÁSQUEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DEL COLEGIO y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Indicará de forma **detallada, clara y separada** los **fundamentos fácticos y jurídicos** en los cuales se hace consistir la **falla del servicio** que se le imputa a **cada una de las entidades demandadas**, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico alegado.

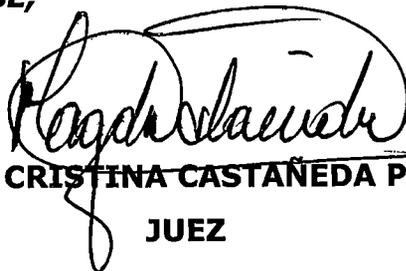
- Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma integrada **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), junto con **cinco (5) copias físicas** para traslados.

- Indicará **el buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales** de las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** fue **creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 63 de fecha
30 AGO 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No: 2014-00141

Demandante: JAIVER COPETE BONILLA Y OTRO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 2 de junio de 2016, por medio de la cual confirmó la decisión contenida en el literal c) del numeral primero del auto de pruebas dictado en el curso de la audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de octubre de 2015, por medio de cual se denegó la práctica de unas pruebas testimoniales solicitados por la parte actora (fs. 51 a 54 C2).

2. En virtud de lo manifestado por el señor HEINER RODRÍGUEZ CHAVERRA, mediante escrito obrante a folio 207 del C1, y como quiera que resulta procedente tal petición, se dispone que por Secretaría se **LIBRE Despacho comisorio junto con los insertos del caso**, con destino a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE QUIBDÓ - CHOCO (reparto)**, a fin de que en audiencia pública se sirva practicar el testimonio del señor ya referido. Insértense en la comisión las copias de la demanda y sus anexos, de la contestación, del Acta y del CD contentivos de la Audiencia Inicial surtida dentro del presente asunto, y de la presente providencia.

Se advierte que es obligación de la parte interesada, hacer que el testigo comparezca a la audiencia que para el efecto, programe el Despacho comisionado, tal como lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que es la última prueba por recaudar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2016-00295

Demandante: ATALIVAR RODRÍGUEZ DÍAZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 13 de mayo de 2016, el señor ATALIVAR RODRÍGUEZ DÍAZ, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de *reparación directa*, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declarara la responsabilidad de dicha entidad por el fallecimiento del señor EDINSON RODRÍGUEZ RAMÍREZ, en hecho ocurridos el día 26 de octubre de 2015 en el Municipio de Güican – Boyacá, mientras laboraba para la entidad demandada, en calidad de soldado profesional.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por el señor ATALIVAR RODRÍGUEZ DÍAZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 3.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
- 5.** Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá.D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce al doctor WILLIAM ALBERTO HERRERA CUELLAR, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder que obra a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. 65 de fecha
30 AGO. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2016-00275
Demandante: SOCIEDAD AEROEXPRESO DEL COCUI LTDA
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011- LEY 1564 DE 2012)

En escrito presentado el 4 de mayo de 2016 y mediante apoderada judicial, la **SOCIEDAD AEROEXPRESO DEL COCUI LTDA** instauró demanda de **ejecución** contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

La sociedad demandante fundamenta el libelo en el **título ejecutivo** conformado por las sentencia de 28 de enero de 1999, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y del 28 de febrero de 2011 proferida por el Consejo de Estado. Y finalmente, por el auto de fecha 23 de octubre de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fs. 50 a 86 c-1).

En los fundamentos fácticos de la demanda, se indica que la sociedad ejecutante resultó favorecida con la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado proferida en fecha 28 de febrero de 2011, que declaró la responsabilidad patrimonial de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, y dispuso como consecuencia, la indemnización de los perjuicios materiales causados a la Sociedad AEROEXPRESO DEL COCUI LTDA; rubros que fueron fijados mediante incidente de liquidación de perjuicios, decidido mediante providencia del 23 de octubre de 2013, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ascendieron a la suma de \$420'666.631.

Aduce la apoderada judicial de la Sociedad ejecutante, que en virtud de dicha condena y el monto allí señalado, presentó cuenta de cobro ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, para el pago de la obligación; crédito que de

conformidad con la respuesta emitida por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., a un derecho de petición presentado por la ejecutante, fue asumido por esta última entidad, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1708 de 2014 (fs. 5 C1 y 58 a 59 C2).

Con todo, refiere que a la fecha de presentación de la demanda la entidad ejecutada no había pagado ninguna suma por concepto de capital ni de intereses.

De los documentos que soportan la representación legal y judicial de la Sociedad AEROEXPRESO DEL COCUY LTDA

La Sociedad demandante presentó la demanda de la referencia, a través de la apoderada judicial MERCEDES MENDOZA MALDONADO, quien recibió mandato para el efecto, por parte del doctor NELSON NAPOLEÓN GUTIÉRREZ CUELLAR, en su condición según se indica en el poder, de liquidador de la Sociedad AEROEXPRESO DEL COCUY LTDA.

Al plenario se aportaron los siguientes documentos para acreditar la capacidad y condición del poderdante, esto es, del doctor NELSON NAPOLEÓN GUTIÉRREZ CUELLAR, como liquidador de la firma comercial demandante, como pasa a señalarse:

- . Copia de la Escritura Publica N° 5282 del 10 de octubre de 1996, por medio del cual se dispuso la disolución, liquidación y se realiza el nombramiento del liquidador de la Sociedad de Responsabilidad Limitada AEROEXPRESO DEL COCUY. Según dicho documento, el doctor NELSON NAPOLEÓN GUTIÉRREZ CUELLAR, fue designado como liquidador de dicha Sociedad (fs. 32 y 38 C1).
- . Copia de la Escritura Publica N° 0061 del 10 de enero de 1997, por medio del cual se ordenar liquidar definitivamente la Sociedad AEROEXPRESO DEL COCUY LTDA (fs. 21 a 28 C1).
- . Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad AEROEXPRESO DEL COCUY LTDA, expedido en fecha 22 de diciembre de 2015, según el cual dicha firma comercial **se encuentra liquidada**, de conformidad con la Escritura Pública N° 0061 del 10 de enero de 1997 (fl. 1 C2).
- . Original del "ACTA DE REUNIÓN DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD AEROEXPRESO DEL COCUY", de fecha 2 de mayo de 2016, por medio del cual los miembros que habían ostentado la calidad de socios y que conformaban la extinta Sociedad

AEROEXPRESO DEL COCUY LTDA, decidieron ratificar las facultades contenidas en el numeral tercero de la escritura pública N° 0061 de 1997, conferidas al liquidador de la Sociedad, y en tal sentido, designar nuevamente al doctor NELSON NAPOLEÓN GUTIÉRREZ CUELLAR, para que ejerciera dicho cargo adelantando las diligencias necesarias para reabrir el proceso de liquidación de la sociedad, y efectuara la adjudicación adicional a que hubiere lugar, en virtud de la decisión judicial proferida por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de febrero de 2011, que reconoció un crédito a favor de dicha firma comercial ya extinta (fs. 96 a 98 C1).

.- Documento por medio del cual los miembros que habían ostentado la calidad de socios y que conformaban la extinta Sociedad AEROEXPRESO DEL COCUY LTDA, designaron como liquidador al señor NELSON NAPOLEÓN GUTIÉRREZ CUELLAR, y ratificaron no sólo las facultades que le fueron conferidas a dicho agente mediante la Escritura Pública N° 0061 de 1997, sino también los actos y diligencias que en desarrollo de tales facultades éste ejerció con posterioridad a la liquidación de la sociedad, en especial el poder conferido a la doctora MERCEDES MENDOZA MALDONADO, para actuar en el proceso ejecutivo promovido en contra de la Sociedad Activos Especiales S.A.E., para obtener el pago de la sentencia dictada por el Consejo de Estado, en fecha 28 de febrero de 2011 (fs. 94 a 95 C1).

-. Documento por medio del cual el doctor NELSON NAPOLEÓN GUTIÉRREZ CUELLAR, acepta la designación como liquidador adicional, en virtud de la decisión que según indica, fue adoptada por la Junta de Socios en sesión del 2 de mayo de 2016; e igualmente se ratifica en el mandato judicial conferido a la doctora MERCEDES MENDOZA MALDONADO, para actuar en el proceso ejecutivo promovido en contra de la Sociedad Activos Especiales S.A.E., para obtener el pago de la sentencia dictada por el Consejo de Estado, en fecha 28 de febrero de 2011 (fs. 91 a 92 C1).

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda, sin embargo, para tal efecto, se analizará en primer lugar la capacidad para comparecer al proceso de la parte actora, toda vez que según el Certificado Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, la Sociedad AEROEXPRESO DEL COCUY LTDA, fue disuelta y actualmente se encuentra liquidada.

El artículo 633 del Código Civil refiere a la persona jurídica como aquella nacida de la voluntad de seres o personas físicas, que una vez constituida adquiere plena capacidad para actuar, ejerciendo derechos y contrayendo obligaciones civiles, lo que a su vez le permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma, con la conntaural posibilidad de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 54 del Código General del Proceso, puntualiza que las personas jurídicas se encuentran legitimadas para comparecer a los procesos judiciales o administrativos, al señalar: "*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos **comparecerán al proceso por medio de sus representantes**, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. (...)*" (Resalta el Despacho).

Por su parte el artículo 177 del Código de Comercio, sobre la prueba de la existencia y representación de las sociedades, señala:

"La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso." (Resalta el Despacho).

Se desprende de lo anterior, que la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado, es necesaria para accionar válidamente ante las autoridades judiciales o administrativas, y que de conformidad con lo ordenado en el artículo 117 del Código de Comercio, la única prueba para demostrar la representación legal de una sociedad es el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social, en donde se evidencia si una sociedad continua existiendo.

Ahora, sobre los efectos de la liquidación de una sociedad de derecho privado y la consiguiente restricción de su capacidad jurídica, el Consejo de Estado ha esbozado:

"La disolución de la sociedad da paso a su inmediata liquidación; de acuerdo con ello, el artículo 222 del mismo ordenamiento¹, **sólo auspicia la capacidad jurídica de la sociedad disuelta para realizar los actos relacionados con ese cometido** – la inmediata liquidación – y descarta toda operación o acto ajeno al mismo, responsabilizando de su realización al liquidador y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto a ejecutarlos, tanto frente a la sociedad, como frente a los asociados y a terceros.

(...)

Una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación, se entrega a cada asociado lo que le corresponde, citando a los ausentes en la forma prevista por la legislación comercial (art. 249 *ibídem*).

La aprobación de dichas cuentas finales, debidamente inscrita en el registro mercantil (art. 28, N° 9), marca la terminación del proceso de liquidación, de manera que durante el interregno transcurrido entre el inicio del mismo y el momento inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad continúa existiendo.

Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la **inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones."**, y **"al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe."**

(...)

Como a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, la Sala ha señalado que en ese momento **la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y que luego de que ello ocurre no es posible presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en nombre del ente liquidado, dada su efectiva extinción**".²

Conforme con el lineamiento jurisprudencial en cita, es claro que la representación legal de la sociedad es necesaria para accionar ante las autoridades judiciales o administrativas, y que la existencia de una sociedad finaliza cuando se ha inscrito la cuenta final de su liquidación en el registro mercantil; hecho que conlleva *per se* a que termine la vida jurídica de la sociedad, y que los efectos extintivos que recaen sobre de la misma, se extiendan también a su liquidador, quien por consiguiente, cesa en sus funciones y no puede representarla ni actuar en nombre de aquella.

Hechas las anteriores precisiones y atendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que en el sublite, la parte actora no acreditó contar con capacidad jurídica para actuar como parte ejecutante en el presente proceso. Ello, en la medida en que del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, se evidencia que la Sociedad AEROEXPRESO

¹ Refiriéndose en dicha oportunidad, al Código de Comercio.

² Consejo de Estado, Sentencia del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-31-000-2007-02998-01(19575)

DEL COCUY LTDA, fue liquidada con la Escritura Pública N° 0061 de 1997, a través de éste mismo documento, se protocolizó la cuenta final de liquidación de dicha firma comercial.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que para la fecha en que se presentó la demanda, es decir, el 29 de febrero de 2016, la sociedad AEROEXPRESO DEL COCUY LTDA, carecía de representación legal para ejercer derechos y contraer obligaciones, pues dicha persona jurídica societaria ya se había disuelto, liquidado e inscrito la cuenta final de su liquidación en el registro mercantil (fl. 1 C2), y que dada la efectiva extinción del mundo jurídico de dicha firma comercial, no tenía de capacidad jurídica para actuar y ser parte en el presente proceso al haberse extinguido, fuerza concluir que tanto la profesional del derecho que presentó la demanda, como el liquidador doctor NELSON NAPOLEÓN GUTIÉRREZ CUELLAR –según se indica, designado en fecha 2 de mayo de 2016, por parte de los que fueran los socios de la referida firma comercial-, carecen de legitimación procesal para accionar en representación de la persona jurídica hoy liquidada, esto es, la sociedad AEROEXPRESO DEL COCUY LTDA.

Ahora, la existencia y representación legal de la sociedad ejecutante no puede entenderse restablecida o que haya vuelto a la vida jurídica, por el hecho de que los miembros que habían ostentado la calidad de socios de la Sociedad AEROEXPRESO DEL COCUY LTDA, hayan decidido en el mes de mayo de la presente anualidad, designar nuevamente al doctor NELSON NAPOLEÓN GUTIÉRREZ CUELLAR, para ejercer el cargo de liquidador a fin de que realizara una adjudicación adicional de los activos que no hicieron parte del proceso liquidatario; pues como se anotó, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del Código de Comercio, la única prueba idónea para demostrar la **existencia** y representación legal de una sociedad, es el certificado expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social, documento con el que se evidencia dicho sea de paso, si la firma comercial se encuentra constituida como una persona jurídica, con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y por consiguiente, para ser parte en un proceso; atributo que conservará hasta tanto se inscriba en el registro mercantil la cuenta final de su liquidación, cuando desaparece o se extingue dicha persona jurídica.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta además que la ausencia de poder constituye una causal de nulidad insaneable, y que ante tal irregularidad no es posible realizar un estudio de los documentos aportados para solicitar la orden

judicial de pago a cargo de la ejecutada, habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado.

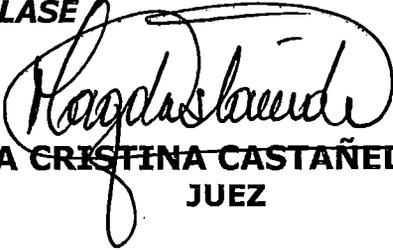
Por lo anterior, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ*,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD AEROEXPRESO DEL COCUY LTDA, contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
Por anotación en el estado No. 95 de fecha
30 AGO. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00155
Demandante:	CLARA VICTORIA BERNAL DIMATÉ
Demandado:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Revisado el plenario, obra solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial señalada para el día 30 de agosto del año en curso, elevada por el apoderado de la parte demandante. El requerimiento se impetró ante la imposibilidad del apoderado del actor para asistir a la diligencia programada por este Despacho, como quiera que el referido profesional manifiesta que en la misma fecha, debe comparecer a la ciudad de Facatativá, para intervenir en otra diligencia judicial.

Por lo argumentos expuestos, esta Sede Judicial accederá a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, elevada por la apoderada de la parte actora, y por lo tanto, se dispone su **REPROGRAMACIÓN** para el día **JUEVES, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, en las instalaciones de este Despacho.

Se le advierte a las partes, que en "*ningún caso podrá haber otro aplazamiento*" para la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No <u>65</u> de fecha <u>31 AGO. 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 